

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2017-0371

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **LUZ ELENA GOMEZ DE JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a **ROCIO MONROY TREJOS**, se le reconoce personería a la doctora **ANYUL STHEFANY DIAZ MELO**, portadora dela T.P N° 356.717 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9ddc1c1177d7c8aa0688c32178cda8810772a5f7c3a2e952b474c3c20c915**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0290

Demandante: JAIME DE JESUS VANEGAS GIL Y OTROS

Demandada: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., presenta recurso de reposición, frente al auto del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se da por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía en los procesos de Jaime de Jesús Vanegas Gil y otros, y en el proceso de Mambis Zurique Guzmán y otros.

Solicita el recurrente que se reponga el auto en mención, bajo el argumento de que en el día 13 de enero de 2021, se efectuó la respectiva notificación a la llamada en garantía, procediendo la misma a presentar la contestación el día 27 de enero de 2021, esto dentro del término legal.

Finalmente, solicita que se reponga en el sentido de dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, subsidiariamente que se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la discusión planteada, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, lo anterior en virtud de que el día 13 de enero de 2021 (archivo 50 expediente digital) se acredita el envío de la referida notificación, con el respectivo acuse de recibo de la llamada en garantía (archivo 60 expediente digital), presentando la llamada la correspondiente contestación a la demanda y al llamamiento, el día 27 de enero del año 2021 (archivo 80 y ss).

DD

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el sentido de que debió estudiarse la contestación presentada, al estar dentro del término conferido para tal fin.

Por lo expuesto, en aras de sanear el presente proceso y en virtud de que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 CPTSS, se repondrá el auto del 07 de marzo de 2022 y se dará por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **en el proceso** de Jaime De Jesús Vanegas Gil, Jaidiver Vanegas Alzate, Álvaro De Jesús Vanegas Acevedo, Magnolia Del Socorro Vanegas Acevedo, Luis Alberto Vanegas Acevedo, María Rosalba Vanegas Acevedo, Rodrigo De Jesús Vanegas Acevedo, Ana Patricia Vanegas Acevedo, Ramiro De Jesús Vanegas Acevedo, Olga Lucia Vanegas Acevedo, Luz Edilma Vanegas Acevedo, Liliana Cecilia Vanegas Acevedo, Oliverio De Jesús Vanegas Acevedo, Pedro Jaime Vanegas Acevedo Y Carlos Mario Vanegas Acevedo **y en el proceso de** Mambis Zurique Guzmán, Jairo Zurique Guzmán, Yidis Julio Guzmán, Carmelita Zurique Guzmán y Rafael Luis Zurique Guzmán.

Se reconoce personería para representar los intereses de Seguros Bolívar S.A. al profesional en derecho Jayson Jiménez Espinosa con T.P. 138.605 del C. S. de la J.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPORNER el auto del 07 de marzo de 2022, por medio del cual se da por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía en los procesos de Jaime de Jesús Vanegas Gil y otros, y en el proceso de Mambis Zurique Guzmán y otros.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a Seguros Bolivar S.A. en los procesos de Jaime De Jesus Vanegas Gil, Jaidiver Vanegas Alzate, Alvaro De Jesus Vanegas Acevedo, Magnolia Del Socorro Vanegas Acevedo, Luis Alberto Vanegas Acevedo, Maria Rosalba Vanegas Acevedo, Rodrigo De Jesus Vanegas Acevedo, Ana Patricia Vanegas Acevedo, Ramiro De Jesus Vanegas Acevedo, Olga Lucia Vanegas Acevedo, Luz Edilma Vanegas Acevedo, Liliana Cecilia Vanegas Acevedo, Oliverio De Jesus Vanegas Acevedo, Pedro Jaime Vanegas Acevedo Y Carlos Mario Vanegas Acevedo **y en el proceso de** Mambis Zurique Guzmán, Jairo Zurique Guzmán, Yidis Julio Guzmán, Carmelita Zurique Guzmán y Rafael Luis Zurique Guzmán.

TERCERO: RECONOCER personería para representar los intereses de Seguros Bolívar S.A. al profesional en derecho Jayson Jiménez Espinosa con T.P. 138.605 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b60c4df690452362bdecb5381cb9e28acacf756a828893989a6a704f6c82b**

Documento generado en 17/03/2022 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0229

Demandante: ANA PATRICIA MEJIA GAVIRIA
Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ANA PATRICIA MEJIA GAVIRIA** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000,00), las cuales serán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. En segunda instancia, no se causaron costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

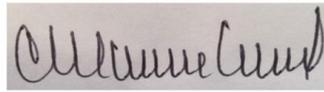
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000,00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$3.634.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000,00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3.634.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$3.634.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ee7f61581fee01ec07ece1114d23b3e95b5f6177edc9592f1b9953c219da3**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	22 de marzo de 2022	Hora	11.00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0491
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANTONIO JOSE ANGULO TORO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.551.786

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	MONICA ALEXANDRA RIVERA CORREA
TARJETA PROFESIONAL	212.269 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301.116 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	298.961 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **8 de agosto de 2019**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. LINK AUDIENCIA. https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8dc1638d-2e7c-4c5d-8dc5-da2530c08909?vcpubtoken=ac51fdb9-272a-40cb-af01-62dfdb3984dd

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada PROTECCION S.A. y en favor del demandante. Agencias en Derecho en \$4'000.000.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por las partes: DEMANDANTE, PROTECCION Y COLPENSIONES; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d71fd296077a2c2a530a3642e8b6c81695ade747417f4c399ca2454be5371**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0578

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **LILIANA MARCELA GUTIERREZ ZAPATA** contra **COLPENSIONES y OTROS**.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a los menores **LUIS ALEJANDRO Y WILMAR ALEXANDER BETANCUR CASTAÑO**, se le reconoce personería a la doctora **JOHANA ANDREA MONTOYA DIAZ**, portadora de la T.P N° 88.688 del C. S. de la J.

Para representar a la AFP **COLPENSIONES**, se le reconoce personería a la doctora **LAURA ESTRADA CALLE** portadora de la T.P. N° 256.099 del C. S. de la J.

No obstante la señora **YUDIS ELENA CASTAÑO ALVAREZ** fue vinculada al proceso como Litis Consorcio Necesaria por Activa, y a pesar de estar debidamente notificada personalmente el día 26 de febrero de 2020 (fs 142), **ESTA SE ABSTUVO DE PRESENTAR DEMANDA, CON EL FIN DE HACER VALER SU DERECHO**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b009d048b24ccc71b835f5f6f23a4f855fa954e7d12d1ae761a213591c818c2**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0093

ORDINARIO

Demandante: JOSE IGNACIO ECHEVERRI PATIÑO
Demandado: FONDO DE ADAPTACION Y OTROS

La parte codemandada FONDO ADPATACION eleva solicitud de llamar en garantía con las sociedades CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014 y con SEGUROS DEL ESTADO S.A., para sustentar su solicitud frente a la primera llamada indica que, el fondo adaptación suscribió con el CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014 (integrado por FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, identificado con el nit 71.760.342-2, cuyo porcentaje de participación asciende al 60%; y FUREL S.A. identificado con el NIT 800.152.208- 9 cuyo porcentaje de participación asciende al 40%) el contrato de obra No. 148 de 2014 que tuvo el siguiente objeto:

“el contratista se compromete a ejecutar el diseño (etapa i. estudio de riesgos, desarrollo de diseños, estudios técnicos y trámites) y construcción (etapa ii. ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento) de los proyectos educativos para el grupo 1, ubicados en el departamento de antioquia, de conformidad con los estudios previos, los términos y condiciones contractuales de la convocatoria cerrada fa-cc001-2014 y los documentos que los conformen, los cuales, junto con la propuesta del contratista forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos sobre esta última”.

Frente al llamamiento en garantía con SEGUROS DEL ESTADO S.A., para sustentar su solicitud, indica que, el CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014 (integrado POR FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, identificado con el NIT 71.760.342-2, cuyo porcentaje de participación asciende al 60%; y FUREL S.A. identificado con el NIT 800.152.208-9 cuyo porcentaje de participación asciende al 40%), a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato No. 148 de 2014, **constituyó con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguro No. 65-44-101110000**, teniendo como tomador al CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014, y como asegurado / beneficiario al fondo adaptación, con una vigencia, en lo concerniente a salarios y prestaciones sociales es desde 24/09/2014 hasta 11/09/2021, esto es, que amparan el cumplimiento de obligaciones contractuales, laborales y prestaciones del contratista.

En este orden de ideas, de llegar a determinarse responsabilidad alguna a cargo del fondo adaptación se llama en garantía al CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014 (integrado por FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, identificado con el NIT 71.760.342-2, cuyo porcentaje de participación asciende al 60%; y FUREL S.A. identificado con el NIT 800.152.208- 9 cuyo porcentaje de participación asciende al 40%), y a su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, en caso de condena, éstos respondan por la reparación del perjuicio que tuviere que hacer la entidad que represento como resultado de la sentencia.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio la parte codemandada CONSORCIO INSTITUCIONES DE ANTIOQUIA 2014 contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de seguro No. 65-44-101110000, teniendo como tomador al consorcio y como asegurado / beneficiario al fondo adaptación, con una vigencia, en lo concerniente a salarios y prestaciones sociales es desde 24/09/2014 hasta 11/09/2021.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a las sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor. En este sentido, se requiere a la parte demandante, de conformidad con el Decreto 806/20 realizar la notificación de la llamada en garantía.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si

dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

Frente al llamamiento en garantía **con respecto al Consorcio Instituciones de Antioquia, el despacho resuelve:**

Conforme lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la relación contractual de origen civil que rige a la parte demandada y a la llamada en garantía, sería una controversia que no correspondería a la órbita del juez laboral, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha sido reiterativa en que **el llamamiento en garantía no procede contra quien integra el litigio como parte pasiva**, de conformidad con la sentencia SL3694-2018 N° radicación 48210, por lo que se **rechaza de plano** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el **FONDO DE ADPTACION** y llamada el **CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA 2014**.

Ahora, la ap PROTECCION S.A. propone como excepción previa en su escrito de respuesta de la demanda, **con el fin de Integrar el Litis Consorcio Necesario Por Pasiva con la afp COLPENSIONES**, sustenta la petición indicando que, teniendo en cuenta que el demandante se trasladó del fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCION S.A. a COLPENSIONES en el mes de abril del año 2020, se hace necesario vincular a esta entidad al proceso, toda vez que, en el evento de prosperar las pretensiones del demandante, PROTECCION S.A. procederá a efectuar los cálculos pertinentes respecto de la mora en la liquidación de aportes, los recibirá del demandado y posteriormente, los trasladará a COLPENSIONES, quien deberá recibir las sumas de dinero a las que haya lugar.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la afp COLPENSIONES, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Se reconoce personería para actuar en favor del FONDO DE ADAPTACION al doctor EDGAR ANDRES MORA GARCIA portador de la T.P. N° 344.700 del C. S. de la J. y para representar a la afp PROTECCION S.A se le reconoce personería a la doctora SARA LOPERA RENDON portadora de la T. P. N° 330.840 del C. S. de la J.

Para representar a las sociedades FUREL S.A. y CONSORCIO INSTITUCIONES ANTIOQUIA, se le reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO DIEZ DIAZ, portador de la T.P N° 192.620 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356ad9dcad037a03865c203251da490d0c114e4c69587c763b5380dbef8a08f**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0209

Demandante: MELFY PATRICIA OSORIO BELTRAN Y OTROS

Demandado: AFP PROTECCION S.A. Y OTROS

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a lo/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la afp Protección y los demás demandados, enviado por la parte demandante.

- De conformidad con el Decreto 806/20, para efectos de notificación Indicar la dirección electrónica o correo electrónico de la parte demandante, señor CARLOS ANDRES ACOSTA OSORIO y de los demandados AFP PROTECCION S.A., OMAIRA TORRES ALVAREZ, ENDY YOLANDA CARVAJAL Y BRAYAN DAVID ACOSTA TORRES.

Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la afp PROTECCION S.A., ACTUALIZADO.

- En relación con el señor BRAYAN DAVID ACOSTA TORRES aportar registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía.
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e9d0427eae81351a09af2e110821476d10ec11aa67869008152dfe5fd3483**

Documento generado en 23/03/2022 03:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0055

Demandante: ELKIN DE JESUS GAVIRIA ARIAS

**Demandados: GRANERO Y CARNICERIA CENTROAMERICANA Y ALDEMAR
RINCON**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar la parte demandada en el presente proceso toda vez que el Granero y Carnicería Centroamericana es un establecimiento de comercio y carece de personería jurídica para actuar en el presente trámite.
- Deberá indicar el tipo de relación contractual que se sostuvo entre el demandante y el señor Aldemar Rincón.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar los hechos que sirvan como fundamento a la pretensión octava.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor Aldemar Rincón, esto al momento de presentación de la misma, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación del señor Aldemar Rincón y de la totalidad de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c417661a4d806028c5dbe3d2d27131fe8aa18a1792db1af76e23d7945fb10**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0059

Demandante: ANGELA MARIA VILLEGAS MONTOYA
Demandado: UGPP

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELA MARIA VILLEGAS MONTOYA** contra **UGPP**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto). Se dispone vincular como litisconsorte necesario por activa a **AMPARO DE JESUS GUIZAO MOJICA** en calidad de cónyuge del causante y consecuentemente se ordena notificarle la existencia del presente proceso a efectos de que proceda a presentar demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c64bedc2953bb8db909f977ca54bcb503b2f2436bf35929ae1e195ba86a93**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0101

Demandante: LUZ MARIA OTALVARO OSPINA

Demandada: COLPENSIONES

Una vez realizado nuevamente el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **LUZ MARIA OTALVARO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por lo que se explica a continuación:

Encuentra esta Agencia Judicial que, según se evidencia en los anexos de la demanda, la reclamación administrativa se presentó en el municipio de Rionegro- Antioquia por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En consecuencia, en virtud del lugar de presentación de la reclamación administrativa, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordena que previa desanotación en el sistema de radicación, por la secretaría se envíe el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

dd

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ MARIA OTALVARO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** que previa desanotación en el sistema de radicación, por la secretaría se envíe el expediente a los Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acdef5a4b73e93dbcf31fab827059c40e1d24d869d0ad3c2947ea3c1f1c715c**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0106

Demandante: NELSON DE JESUS CARDONA JIMENEZ

**Demandados: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. Y ASEAR
S.A. E.S.P.**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada Asear S.A. E.S.P., esto al momento de presentación de la misma, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar la pretensión tercera en lo relacionado con los extremos temporales.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho José Fernando Vélez Ramírez con T.P. 146.612 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701e9e5d32d09165bcd36b53a8bdee0370ec6bdc23bdee57bc322de943ff1a1**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0110

Demandante: JOAQUIN EMILIO MEJIA LOPERA

Demandados: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá indicar el canal digital de notificación de la totalidad de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Aportará constancia de radicación del escrito de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, en el que se haya solicitado la totalidad de lo pretendido en la demanda. Ello, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 6 del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5º del Art.26 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f5a9abcf7c3f7a05b03310dfc20aa3582ec1b1ce9e12c866b08f6ac9255e5**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>